



RESOLUCION No. CSJMER18-225  
5 de octubre de 2018

*“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00155 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Luis Fernando Arboleda Montoya, al Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 50001 40 03 002 2016 00925 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, ante el presunto retraso en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Luis Fernando Arboleda Montoya y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

**1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ18-155, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 50001 40 03 002 2016 00925 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, por el presunto retraso en el trámite del mismo.

Hace referencia a la reconsideración de las decisiones adoptadas en las Vigilancias presentadas con anterioridad y que le correspondieron a este Despacho, en las que se decidió abstenerse de dar trámite a las mismas en atención al principio de autonomía e independencia del Juez que establece el artículo catorce del Acuerdo PSAA 11 -8716 de 2011, aduciendo que se vigile especialmente el proceso que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, en el que han transcurrido 19 meses sin obtener

fallo definitivo, no obstante, ser un trámite preferente, después de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 820 de 2003.

## **2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 21 de septiembre de 2018, el mismo día, la Secretaria Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, el Magistrado Ponente, avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO 18-1832, mediante el cual se requirió al Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Henry Severo Chaparro Carrillo, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

## **3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

### 3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Henry Severo Chaparro Carrillo, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en el presunto retraso que se ha presentado en el curso del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 50001 40 03 002 2016 00925 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal, el cual lleva en trámite 19 meses, sin que a la fecha se haya emitido fallo definitivo en el mismo.

Se aclara al peticionario que ante los hechos expuestos, se procedió a dar nuevo trámite a la Vigilancia, en relación con las actuaciones judiciales del Proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, toda vez que las decisiones adoptadas no son objeto de reconsideración y en el presente trámite se revisará la presunta demora presentada en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

Así las cosas y en aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se procedió a realizar Visita Especial al expediente que contiene las actuaciones cuestionadas y a analizar el informe rendido por el funcionario convocado, quien al contestar el requerimiento, manifestó que el artículo 39 de la Ley 820 de 2003, que invoca el peticionario que establecía un trámite preferente al proceso de restitución de inmueble arrendado fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

Y explicó que el expediente está pendiente de continuar con el trámite normado en el artículo 372 del Código General del Proceso, el cual no ha sido posible efectuar, por encontrarse pendiente por resolver un recurso de reposición y diferentes peticiones de las partes en el asunto que hoy nos ocupa.

De la revisión del expediente se observa que el juicio de Restitución de Inmueble a que alude el quejoso, ha tenido actividad procesal y en dos ocasiones ha estado en segunda instancia, resolviendo recursos de apelación interpuestos en el mismo, que han tomado un total de 8 meses, fuera del Despacho, y a la espera de la decisión del superior, por haber sido concedidos en el efecto suspensivo, de manera que se puede evidenciar que la presunta demora del Despacho en el proceso vigilado, ha sido de 11 meses y no de 19 meses como lo señala el quejoso en su solicitud.

Así mismo, se observó que el asunto de estudio, se ha tornado demorado al existir además de los sujetos procesales, terceros incidentales que realizan intervenciones complejas en el proceso, aunado a que los apoderados de las partes, interponen recursos en cada decisión adoptada por el Juez vinculado, situación que siendo legal y un derecho procesal, hace que el asunto no avance de una manera más célere.

Aunado a lo anterior, cabe anotar que el expediente cuestionado, ha tenido actividad procesal, aunque en ocasiones con lapsos prolongados, el usuario debe comprender que se trata de un Juzgado Civil Municipal, que tiene asuntos con trámite prioritario como las acciones constitucionales y sus respectivos incidentes, que no permiten que el Juez resuelva en un menor tiempo las cuestiones en los procesos que están a su cargo, aun cuando si bien es cierto, las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos los estrados judiciales, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de sus empleados.

Además, como lo indicó el operador judicial, con la expedición del Código General del Proceso, el trámite de restitución de inmueble arrendado perdió su calidad de preferente y por lo tanto, se tramita en el turno que le corresponda por ser un proceso con trámite ordinario.

En consecuencia, tenemos que aunque en el presente caso el servidor encartado, ha incurrido en una demora en adoptar las decisiones en el caso que hoy nos ocupa, ha sido consecuencia de los factores reales de congestión no producida por la omisión del funcionario requerido, encontrándose por tanto justificado el retardo que ha presentado dicho Despacho; aunque hay que tener en cuenta que pese a esta situación administrativa de su Despacho, el funcionario vinculado, en el desarrollo de esta Vigilancia, ha efectuado actuaciones judiciales tendientes a proseguir con el pronunciamiento relacionado con la sentencia de seguir adelante con la ejecución y así subsanar las deficiencias que se presentan en el proceso objeto de estudio.

Bajo el contexto planteado, este Consejo Seccional no advierte ninguna situación que afecte la oportuna y eficaz administración de justicia en las actuaciones surtidas dentro del proceso objeto de censura, razón por la cual se procede a dar por terminada las presentes diligencias y, en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Declarar justificada la demora en el trámite por razones de congestión judicial del Despacho, y en consecuencia, declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, **HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**, Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, en las actuaciones judiciales surtidas dentro del Proceso de Restitución de Inmueble No. 50001 40 03 002 2016 00925 00, que cursa en ese Juzgado, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3:** Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 4:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los cinco (5) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018).

  
**LORENA GÓMEZ ROA**  
Presidenta

  
REDM/GARC  
EXTCSJMEVJ18-155 de 21/sep/2018.

Carrera 29 No. 33B-79 Palacio de Justicia, Torre B, Oficina 514  
Tel (8) -6622899 fax-(8) 6629503 E mail: [psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



